

Santiago, doce de enero de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en este procedimiento ordinario seguido ante de Decimo Primer Juzgado Civil de Santiago Rol C-30370-2017 caratulado “Club Point Chile SpA/BCI Seguros”, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de Santiago, que confirmó el fallo de primer grado de catorce de Agosto de dos mil diecinueve, por el que se acogió parcialmente la demanda de cumplimiento del contrato de seguro.

SEGUNDO: Que, el recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue se ha infringido lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 428 del Código de Procedimiento Civil, 25 y 30 del Decreto N° 1055, 1545 y 1552 del Código Civil, 529 y 548 del Código de Comercio y 61 del DFL N°251. Al efecto, asegura que no se ha ponderado adecuadamente el informe final de liquidación ni la declaración de testigos. Afirma que se les ha dado un valor que no tienen conforme a la ley, contraviniendo las normas de la lógica. Señala que el demandante no acompañó prueba que permitiera acreditar que las mercancías declaradas como robadas existían. Agrega que la sentencia da un valor vinculante a once pre-informes por sobre el informe de liquidación.

Además señala, que el contrato obligaba a descontar de la pérdida el cinco por ciento como deducible. Sostiene que al no hacerlo se infringe el artículo 1545 del Código Civil.

Afirma que se le obliga a pagar una suma total que no encuentra cobertura en la póliza y que la compañía no es responsable de los actos del liquidador oficial. Explica que la compañía puso a disposición del asegurado



la suma determinada por los liquidadores oficiales; agrega que debía impugnarse el informe del liquidador sino estaba de acuerdo.

Sostiene que no se han individualizado los objetos asegurados y que no se pronuncia sobre la excepción de contrato no cumplido. Asevera que es manifiesto que el asegurado no justificó la existencia de bienes declarados conforme el artículo 548 del Código de Comercio.

TERCERO: Que, la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo que se recurre, advierte que la demandada, pese a sostener que obró conforme lo estableció el informe de los liquidadores que contrató, concluyen sin embargo, que el informe de Liquidación N° RBC-17762, siniestro N° 6144477, no se ajustó a los hechos que se acreditaron en el proceso de liquidación, razón por la cual su resultado es errado. Arriban a esta conclusión sobre la base de los denominados “Informe de Reserva” N° 1 a 9; en ellos, indican, se va determinado justificadamente el alza desde UF 1.175,85 a UF 2.620,00, justificación que vienen dada por los antecedentes aportados por la empresa afectada al inicio del proceso de liquidación, visita en terreno de Gosch Andereya –trabajador de la liquidadora– y particularmente por los inventarios valorizados pre y post siniestro, junto a un respaldo contable -libro de ventas, libro de compras, balance general, asientos contables, formulario 29 SII- los cuales se cruzaron para comprobar su veracidad, sin encontrar ninguna observación al respecto, según Informe Reserva N° 6.

Reflexionan los jueces del grado, que hasta el 9 de febrero de 2017 los antecedentes con que obraba la empresa liquidadora, y que eran informados a Club Point Chile SpA y BCI Seguros Generales S.A., daban cuenta de una pérdida ascendente a UF 2.620,00. Sin embargo dicho hecho varía en el mes de abril de 2017 con el Informe de Reserva N°10 y lo hace estableciendo una pérdida de sólo UF 1.000; sin embargo, expresan los



sentenciadores, la atenta lectura de dicho informe preliminar permite aseverar y constatar la inexistencia de elementos que justifiquen la variación. Igual carencia de fundamentos que constatan en el Informe de Reserva N° 11, el cual se limita a señalar han concluido su determinación de la pérdida, por ende modifican la provisión del siniestro que les ocupa, vale decir, rebajando de UF 2.620,00 a UF 557.78,00 sin ningún antecedente que lo justifique.

Luego razonan los jueces de la instancia, que la afirmación sostenida por la liquidadora en relación a que parte de la mercadería robada se encontraría en las bodegas de la empresa asegurada, no sólo no tiene sustento probatorio sino que además se contradice con sus mismos actos, debido a que Gosch Andereya, funcionario que estiman calificado en sus labores, afirma que asiste a las bodegas de Club Point Chile SpA y constata el robo, constata las pérdidas y además registra su visita (Informe de Reserva 2), muestra de ello son los informes de reserva que suscribe; incluso en el N° 6 tiene a la vista la contabilidad de la empresa siniestrada y luego de analizarla es que concluye que la pérdida es de UF 2.620,00. Empero, advierten que este mismo testigo, al deponer en el tribunal asevera que la mayoría de las cosas estaban en la bodega, afirmación que los juzgadores estiman contradictoria con lo que el mismo constató en su visita de febrero de 2016 a las dependencias de Club Point Chile SpA y que además refrendó una vez que analizó los inventarios valorizados pre y post siniestro. Frente a esta contradicción, en el fallo recurrido aplican el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, lo que les permitió dejar asentado que la pérdida sufrida por Club Point Chile SpA fue de UF 2.620,00.

Se concluye en la sentencia que el informe N° RBC-17762, siniestro N° 6144477 no se ajusta a los antecedentes que fueron puestos en conocimiento y disposición de la empresa liquidadora, lo que



necesariamente conduce a establecer que hasta donde los antecedentes justifican la pérdida producto del robo ascendió a UF 2.620,00, que es el monto que deberá pagar la demandada, teniendo para ello presente que ésta no cuestionó la existencia del siniestro, su envergadura ni la información que le fuera puesta en su conocimiento.

CUARTO: Que, del tenor de lo expuesto se desprende que en la sentencia impugnada se ha establecido que el contenido de la bodega siniestrada se encuentra cubierto por el contrato de seguro y que la demandada no demostró que parte de la mercadería robada se encontraría en las bodegas de la empresa asegurada. Éste es el hecho básico que sustenta la decisión del fallo, que no puede ser modificado por este Tribunal de Casación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, al no haber sido atacado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permita su alteración. Las normas cuya infracción denuncia el recurrente no revisten ese carácter y, en efecto, con base en dichos preceptos los jueces han establecido la obligación de indemnizar que recae sobre la demandada en los términos que se indica y acoge, en consecuencia, parcialmente la demanda.

Sobre este punto en particular cabe señalar que, revisados los antecedentes, no se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*, lo que en la especie no ha acontecido. Por otra parte, también debe descartarse la transgresión al artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, desde que, por una parte, no se contiene en él una norma reguladora de la prueba, en tanto consagra reglas que no disponen parámetros fijos de apreciación que obliguen en uno u otro sentido a los jueces de la instancia, quienes son soberanos en la valoración



comparativa de los medios de prueba, proceso racional que no puede quedar sujeto al control de este recurso de derecho estricto y por otro, su cuestionamiento más bien apunta a diferencias con el análisis interpretativo que los jueces del fondo han desarrollado de las normas que regulan la materia y de la valoración de las probanzas rendidas en el transcurso del procedimiento, lo que no resulta ser suficiente para concretar las infracciones que acusa el recurso, pues se construye sobre la base de una nueva revisión de los antecedentes fácticos, labor que corresponde a los jueces de instancia, sin describir las normas precisas en que se basan las infracciones como tampoco describe la forma en que se produjo la transgresión.

QUINTO: Que, lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Neva Benavides Hernández, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 114.592-2022.





YDRTXDXTSQF

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Silva Gundelach, Arturo José Prado Puga y María Angélica Cecilia Repetto García y los Abogados (as) Integrantes Héctor Hernán Humeres Noguer y Raul Fuentes Mechasqui . Santiago, doce de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

